

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2020 00205 00**
Interlocutorio: No. 0083*

Se procede a resolver los recursos de reposición contra del mandamiento de pago formulados en tres escritos de los cuales dos son exactamente iguales enviados al Juzgado por las apoderadas del extremo ejecutado bajo la presunta falta de claridad en aspectos esenciales.

Argumentos del extremo ejecutado

La recurrente que apodera los intereses de Termosistemas S.A.S, después de realizar una exposición sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago por carencia de los requisitos de forma del título ejecutivo, manifestó que existe ausencia de requisitos de forma en la demanda al no haberse incluido el juramento estimatorio reglado por el artículo 206 del C.G.P., igualmente manifestó que existe una ausencia de requisito de claridad respecto del pagaré en blanco con carta de instrucciones, ya que carece de sus elementos esenciales porque el Fondo Nacional de Garantías canceló el 50% de la obligación al Banco demandante, por lo tanto, si bien es cierto el documento es exigible, no es claro ni expreso.

Asimismo, expuso una falta de los requisitos de la demanda en los términos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P. ya que en criterio de la profesional dicha pretensión no es clara e insistió en el pago del 50% realizado por el Fondo Nacional de Garantías y finalmente adujo que conforme al Decreto 806 de 2020 no se acreditó la recepción efectiva del escrito de subsanación de la demanda. Con fundamento en lo anterior solicitó que se revoque el mandamiento de pago.

Por su parte, la apoderada de la ejecutada Luz Stella Ospina después de mencionar la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago expuso la ausencia de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y de los requisitos del Decreto 806 de 2020, porque no se informó el canal digital para que se notifique a la persona natural demandada y se indicó que la dirección de ella era la misma indicada para la firma comercial también ejecutada.

Igualmente expuso la ausencia del juramento estimatorio y la falta de los requisitos de la demanda en los términos del artículo 82 numerales 4 y 5, ya que el mandamiento de pago se libró sin tener en cuenta el abono a la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, aduciendo por lo demás falta de claridad por esa circunstancia, ya que desde enero de 2020 se realizó dicho abono, sin embargo no fue puesto en conocimiento por la entidad bancaria desatendiendo así la carta de instrucciones.

Réplica del extremo ejecutante

En esencia y con relación al primer recurso indicó que en los procesos ejecutivos no se realiza juramento estimatorio porque la cuantía está determina por el capital y los intereses debidos, igualmente menciono que la obligación cobrada correspondía a lo adeudado por él extremo ejecutado; por lo demás indicó que el Banco demandante realiza la reclamación pertinente al Fondo Nacional de Garantías, entidad que después de cancelar lo que corresponde se subroga en los derechos que le asisten.

También expuso que solicitar al juzgado que se relacione el número de las obligaciones acumuladas no constituye ninguna falta procesal, por el contrario, tratar de inducir en error al Juzgado con la fecha en que realizó el abono el FNG constituye un acto temerario, ya que dicho abono parcial del 50% se realizó después de librado el mandamiento de pago.

Con relación al segundo recurso indicó que la demandada está compareciendo al proceso para hacer valer sus derechos, repite lo relacionado con relación al juramento estimatorio y adujo que el abono del Fondo Nacional de Garantías fue posterior a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, siendo una falsedad afirmar que dicho abono se hubiese realizado en enero de 2020.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C.G.P.).

Las suplicas de las apoderadas del extremo ejecutado se están llamadas al fracaso y por varias razones, pero la principal, es porque no se acredita en debida forma la ausencia de los requisitos de forma que debe contener el título valor o pagaré aportado para recaudo, ya que de la sola simple lectura del mismo se puede leer claramente que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio; por lo tanto, no es aceptable que unas supuestas falencias de la demanda o un abono realizado por una entidad garante de la obligación realizado con posterioridad a la presentación de la demanda y expedición del auto que ordenó el mandamiento de pago sean unos auténticos defectos formales del título, ya que lo expuesto, no se relaciona en nada con las formalidades propias de un título de ejecución y el rebuscado argumento de falta de claridad no se predica del pagaré aportado como soporte de recaudo ejecutivo.

Por lo demás, para el Despacho, como bien lo afirma el extremo ejecutante, en este caso al parecer existió un abono a una obligación debidamente constituida y no desconocida por los demandados, pago parcial realizado por una entidad diferente a los ejecutados y que eventualmente puede ser tenido en cuenta como un abono a la obligación o puede existir una subrogación, pero esa actividad en nada afecta los intereses del extremo demandado, ya que sin importar a quien este adeudando, lo cierto es que la obligación existe y materialmente se encuentra representada en el título valor aportado con la demanda, cosa diferente es como se entera al el juzgado de dicha situación, circunstancia que por sí sola no puede tenerse como una falencia de forma del título valor.

Ahora bien, si el extremo ejecutado considera que la obligación perseguida no es legal, tiene a su alcance las excepciones de fondo para contradecir las pretensiones de la entidad financiera demandante, pero esa actividad no se adelanta como recurso de reposición ni tampoco como una eventual excepción previa, ya que es un tema que ataca el sustento material y no formal del proceso, y en ese entendido mal hace dicho extremo procesal en acudir a una figura no regulada para dichos menesteres, es decir, el recurso de reposición para aducir la existencia de un abono que ni siquiera proviene de los demandados si no de otra entidad la cual perfectamente puede subrogar sus derechos y continuar cobrando su acreencia dentro de este mismo proceso, es decir, la obligación total persistirá, mientras no se haya cubierto el valor de la misma sin que interese quien sea el acreedor.

Por lo demás se aclara que la estimación anticipada de los perjuicios es una figura propia de los procesos de conocimiento y no así de los de ejecución, por cuanto en estos últimos existe una acreencia cierta y exigible representada en un título de ejecución y no un derecho indeterminado que deba probarse dentro del proceso.

Finalmente, como los demandados aportaron poderes a profesionales del derecho, su notificación se entiende realizada por conducta concluyente y en ese entendido se les concederá los términos de ley para actuar, por lo tanto, no se configura falencia alguna de tipo formal alguna con ocasión a la notificación del extremo ejecutado.

Solo resta recordar a las profesionales que representan a los ejecutados en este asunto que, alegar situaciones alejadas a la realidad; la carencia de fundamento legal o el uso los recursos de ley para obstruir el normal desarrollo del proceso es considerado en acto de temeridad o mala fe, según las voces del artículo 79 del C.G.P., y en ese entendido, de presentarse actuaciones de ese tipo, eventualmente será necesario ordenarse la compulso de copias ante las instancias disciplinarias o penales pertinentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No reponer el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presenta auto.

2) Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la profesional Sandra Marcela Gamba Saavedra como apoderada de la firma ejecutada Termosistemas S.A.S., en consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se considera notificado por conducta concluyente a Termosistemas S.A.S. del contenido de todas las providencias proferidas en este referenciado, incluido el auto que libró mandamiento de pago.

Téngase como correo electrónico para efectos de notificaciones de la apoderada notificacionesjudiciales@suarezconsultoria.com - sgamba@suarezconsultoria.com por secretaria envíese el vínculo de acceso del expediente virtual.

3) Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la profesional Ivonne Gaitán Rubiano como apoderada de la ejecutada Luz Stella Ospina, a quien de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se la considera notificada por conducta concluyente del contenido de todas las providencias proferidas en este referenciado, incluido el auto que libró mandamiento de pago.

Téngase como correo electrónico para efectos de notificaciones de la apoderada notificacionesjudiciales@suarezconsultoria.com - i.gaitan@suarezconsultoria.com por secretaria envíese el vínculo de acceso del expediente virtual.

4) Por secretaría contabilícese en debida forma el simultáneo término de cinco (05) días con que cuenta los ejecutados para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones de mérito, esto a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con el inciso cuarto (04) del artículo 118 del C.G.P.

5) Una vez se contabilice el término antes indicado, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 015
Fecha de notificación por estado 04/02/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e85b1a065662da1e1e3309d6b4435e2738bb40181dc5687216c450008fc24**
Documento generado en 03/02/2021 02:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>